

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que en 19 de Noviembre de 1876 unas cien cabezas de ganado propias de D. Antonio Luna Rubio eran conducidas desde la villa de Alosayna á Coin, teniendo que pasar forzosamente por el trozo de camino que comunica á ambas poblaciones y atraviesa un olivar de D. José García Medina, de cuyo olivar arraigan algunos árboles en el trayecto del expresado camino, y que al pasar por él referido ganado comió como unos trece cuartillos del fruto que había caído en el suelo.

Que denunciado este hecho al Juez municipal de Coin, se siguió el correspondiente juicio de faltas, que terminó por sentencia del juzgado de primera instancia del partido, absolviendo á los demandantes libremente por haber ejecutado un hecho licito con la debida diligencia:

Que en vista de la anterior sentencia el Ayuntamiento de Coin creyó que aquella constituía un precedente funesto para el gobierno y dirección de los intereses peculiares de aquel pueblo, y en particular de la clase propietaria, por lo cual consideró que era más adecuada la vía gubernativa para la corrección de tales faltas, y acordó excitar el celo de su Presidente para que aquel

hecho abusivo no quedase impune por causa de la limitación de la ley penal, ó de las sobradas garantías que dan los procedimientos criminales á los infractores, sino que se castigase con arreglo á los bandos autorizados ó á las costumbres establecidas en la localidad;

Que en su virtud el Alcalde de dicho pueblo impuso gubernativamente á los que conducían las cien cabezas de ganado, propiedad del Luna, la multa de 25 pesetas que habían de satisfacer á prorata, y al dueño del expresado ganado una peseta 75 céntimos y la indemnización del daño causado:

Que D. Antonio Luna Rubio opuso á este acto gubernativo la excepción de cosa juzgada y la incompetencia del Alcalde, por lo cual protestó respetuosamente del procedimiento gubernativo, reservándose exigir la responsabilidad á quien correspondiera por usurpación de atribuciones.

Que en su consecuencia el expresado Luna acudió al Juez de primera instancia del partido denunciando el hecho antes indicado, y se empezó á instruir la oportuna causa criminal para la averiguación y castigo del delito denunciado:

Que el Alcalde de Coin acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición á la Autoridad judicial, como así en efecto lo hizo el expresado Gobernador, dirigiendo el requerimiento á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, fundándose en que las Ordenanzas municipales que han sido infringidas, la ley Municipal y los reglamentos de carácter general atentan la competencia de la Autoridad gubernativa en el asunto que se discute; en que la circunstancia de ser absoluta la sentencia dictada por la Autoridad judicial excusa un conflicto jurisdiccional y favorece en cierto modo la competencia de la Administración al conocer de una falta que los Tribunales ordinarios no han creído justificable, y que sin embargo lo es en la esfera gubernativa; en que las disposiciones del libro 3.º del Código penal no derogan las Ordenanzas municipales ni limitan las facultades de los funcionarios administrativos para corregir las faltas por infracción de dichas Ordenanzas; en que

hay una cuestión previa que resolver de la cual depende el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales; y citaba el Gobernador los artículos 67, 68, 69 y 72 de la ley Municipal; el art. 184 del reglamento de 8 de Abril de 1848; artículos 19 y 31 del reglamento de 19 de Enero 1867; art. 625 del Código penal, y art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito dictó auto declarándose: en que con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial, el conocimiento de los juicios de faltas corresponde á los Jueces municipales y en apelación á los de primera instancia: en que una vez dictada sentencia que quedó firme en el celebrado á consecuencia de la denuncia hecha por el daño causado en el olivar de D. José García por las cabezas de ganado de D. Antonio Luna, el Alcalde no pudo conceder de aquel hecho, que había sido ya juzgado por los Tribunales ordinarios: en que el castigo del delito que se persigue no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ni hay tampoco cuestión previa que resolver, únicos casos en que pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales; y en que aun no se ha declarado procesado al Alcalde de Coin; por lo cual es prematura también la competencia suscitada.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que en su día hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por D. Antonio Luna Rubio

ante el Juez de primera instancia de Coin, por haber conocido y castigado gubernativamente el Alcalde del expresado pueblo un hecho acerca del cual habían conocido ya los Tribunales ordinarios y dictado sentencia que llegó á ser ejecutoria:

2.º Que una vez que la Autoridad judicial había entendido ya del asunto y terminado este por sentencia firme, no podía la Administración avocar á sí el conocimiento del mismo negocio, ni aun por medio de la competencia separarlo de los Tribunales, puesto que había transcurrido el tiempo dentro del cual podía hacerlo; y por lo tanto, al conocer de un asunto para el cual carecía de facultades el Alcalde de Coin, ha podido cometer este funcionario el delito de usurpación de atribuciones:

3.º Que no se trata en el presente caso de determinar si el Alcalde se extralimitó ó no de sus facultades al aplicar disposiciones administrativas, sino del hecho de haber conocido de un asunto para el cual no tenía ya atribuciones en el tiempo en que lo hizo; y por lo tanto no puede determinarse aquí cuestión alguna de cuya previa resolución dependa el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales ordinarios; ni tampoco el castigo del delito que se persigue está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, únicos casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á 19 de Mayo de 1879.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

(G. del día 28 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Grandeza de España y

los Títulos del Reino fueron creados para galardón de hechos insignes y para lustre del Estado y de la Monarquía, por lo cual estas dignidades exigen de la Administración el más previsor cuidado á fin de que, en cuanto de ella dependa, no decaigan de la altura á que deben hallarse colocadas.

Varias, aunque no muchas, son las disposiciones, ya de ley, ya administrativas, que se han dictado en la materia; pero ni con ellas se satisfacen todas las necesidades, ni forman verdaderamente cuerpo homogéneo de doctrina. Estas circunstancias justifican en su día medidas generales, comprensivas del mayor número posible de casos á que hayan de aplicarse; pero sobre requerir estudio detenido y madura reflexión, necesitarán también en su parte principal el concurso del poder legislativo.

Mientras semejantes medidas no se dicten, es preciso adoptar otras aisladas y referentes á puntos concretos, á saber: los de creación y rehabilitación de las dignidades de que se trata, por reclamarlo así poderosas consideraciones.

Respecto de la creación, conviene revestir tan solemne acto de las mayores garantías de acierto, recordando á este fin que antiguas prescripciones exigen para aquella la prueba de servicios eminentes no premiados, y disponiendo además que al parecer del Consejo de Ministros preceda el dictamen del primer Cuerpo consultivo del Estado en pleno; con lo cual, por otra parte, se limitará justamente la benignidad en deferir á las peticiones de los interesados. Pero como además puede acontecer que la razón política y la opinión pública exijan en ocasiones determinadas pronta recompensa de acción ó mérito insignie, de indudable notoriedad, natural es que entonces sea dable al Gobierno satisfacer dicha necesidad sin la dilación propia de los trámites de un largo expediente, aunque no sea con entera libertad desprovista de todo prudente requisito.

Y por lo que concierne á la rehabilitación (gracia semejante, sino igual á la creación), requieren de consuno la justicia y la conveniencia que se dilucide bien la oportunidad de la merced y el derecho de la persona á quien se dispensa, como también que no recaiga aquella en dignidades honoríficas que solamente fueron fórmula cancelleresca y ficción legal sin haber tenido nunca existencia positiva.

Fundado, pues, en las procedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1879.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Pedro Nolasco Auriolas.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º No se otorgarán mercedes grandeza de España ó de títulos del Reino sino en virtud de expediente donde se acredite relevantes méritos y servicios del agraciado no premiados con anterioridad.

Art. 2.º A dichas concesiones precederá necesariamente dictamen del Consejo de Estado en pleno y acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 3.º Cuando por exigirlo el interés público sea urgente la concesión de alguna de las indicadas mercedes, podrá ser propuesta desde luego sin formar previo expediente ni oír al Consejo de Estado; pero en tal caso el decreto en que aquella se confiera expresará de un modo expreso y concreto el mérito ó servicio especial no recompensado que

la motive, y se publicará en la «Gaceta de Madrid.»

Art. 4.º No se podrá acordar la rehabilitación de ningún título caducado y suprimido sin haber oído ántes el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 5.º Toda rehabilitación de título caducado y suprimido se entenderá siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Art. 6.º Queda prohibida la rehabilitación de los títulos cancelados de Vizconde que precedieron inmediatamente á la concesión de los de Conde ó Marqués.

Dado en Palacio á 13 de Junio de 1879.—Alfomto.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolas.

(Gaceta del día 14 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Francisco Silvela, sustituido posteriormente por el Doctor D. Luis, del mismo apellido, en nombre de D. Juan Bautista Fourcade, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Febrero de 1878, que confirmó la exacción del derecho ordinario y extraordinario de la partida 7.ª del Arancel y del transitorio para los tres cargamentos de petróleo que la casa Faurcade Hermanos presentó al despacho en la Aduana de Bilbao, relevando á los interesados por equidad de los recargos impuestos.

Resulta que los interesados referidos presentaron al despacho en la Aduana de Bilbao tres cargamentos de petróleo, declarándole como bruto, é indicando para su adeudo la partida 6.ª del Arancel. Mas practicado el reconocimiento de la mercancía, y comprobado que aun cuando el petróleo era bruto, en densidad marcaba de 800 á 805 grados, teniendo en cuenta que según previene la nota 6.ª del Arancel, todos los aceites minerales que tengan densidad menor de 900 grados se entienden como rectificadas, la Administración exigió el derecho arancelario y extraordinario de la partida 7.ª, así como también el impuesto transitorio con el recargo de derechos correspondiente, por haberse indicado para el aforo la partida 6.ª y resultar la sétima:

Que apelado este acuerdo para ante la Dirección general del ramo, y posteriormente para ante el Ministerio, recayó la Real orden de 8 de Febrero de 1878, al principio extractada, por la cual después de discutido el punto de si la calidad de bruto ó refinado era la única de apreciar para el aforo, ó si este habia de regirse por la densidad del aceite mineral, se aceptó esto último y se confirmó la exacción del derecho en los términos acordados por el Administrador de la Aduana, si bien se relevó á los interesados de los recargos, puesto que en su declara-

ción no habian expresado la densidad del petróleo, sino que era bruto, lo cual resultaba cierto.

Que el Licenciado D. Francisco Silvela, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la anterior Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debia ser admitida, porque versando sobre la exacción de un impuesto indirecto como es el de Aduanas, no procede la contención administrativa, según declara expresamente la Real orden de 26 de Setiembre de 1852:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que declara que las reclamaciones á que dé lugar la exacción de los impuestos indirectos, comprendido el de Aduanas, nunca podrán tener el carácter de contencioso-administrativas, estableciendo en su art. 4.º que la Administración activa seguirá conociendo de la aplicación de las leyes que regulan los referidos impuestos indirectos:

Considerando:

Que la cuestión propuesta en la demanda versa sobre la exacción del impuesto indirecto de Aduanas, ó sea sobre la aplicación á una mercancía del Arancel é instrucciones del ramo, y acuerdos de esta clase son propios y exclusivos de la Administración activa, sin que sobre ellos quepa contención, según claramente demuestra en su preámbulo la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, y consigna el precepto contenido en el art. 4.º de la misma Real orden; doctrina que, según la jurisprudencia del Consejo, no ha sido alterada por las disposiciones del Real decreto de 21 de Mayo 1853 y artículos 46 y 56 de la ley orgánica de Agosto de 1860:

La Sala, de conformidad con el parecer del fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1879.—El Marqués de Orovio.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.
(G. del 9 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente promovido por Joaquín Gullon y Ferrero, padre de Bonifacio Gullon y Lopez, mozo adscrito al reemplazo de 1877 por el cupo de Mombuey, en solicitud de que le sean devueltas las 2 000 pesetas con que redimió del servicio militar á su citado hijo, las expresadas Secciones han

emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente promovido por D. Joaquín Gullon Ferrero, padre de Bonifacio, mozo adscrito al reemplazo de 1877 por el Cupo de Mombuey, provincia de Zamora, en solicitud de que se le devuelvan las 2.000 pesetas con que redimió la suerte de su hijo.

Funda su pretension en que ha sido declarado excedente de cupo del referido pueblo y reemplazo, y por tanto recluta disponible. La Comisión provincial informa en sentido favorable á la pretension, teniendo en cuenta que de la instancia del interesado se infiere que no desea redimir la situación de recluta disponible. Opina también la Corporación que el mozo está comprendido en el artículo 191 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

Del examen del expediente (folios 5 y 6) resulta que en el reemplazo de 1877 fué declarado exento del servicio militar Francisco Lobo Rodriguez del cupo de Mombuey, como comprendido en el párrafo undécimo del art. 76 de la ley entonces vigente; que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 114 de la ley de 28 de Agosto de 1878 se revisó la exención de que se ha hecho mérito, y como hubiesen desaparecido las causas que la motivaron, se declaró soldado á Francisco Lob, y en su virtud recluta disponible, como excedente de cupo, á Bonifacio Gullon, hijo del reclamante.

Vistos los artículos 86, 87, 90, 95, 104 y 191 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que la revisión de la exención alegada en 1877 por Francisco Lobo Rodriguez se ha verificado en virtud de lo dispuesto en la ley de 28 de Agosto de 1878, y que por tanto con arreglo á la misma deben juzgarse las incidencias de la revisión:

Considerando que los mozos que redimen su suerte quedan exentos de toda obligación respecto del servicio militar, puesto que la certificación que acredita la entrega de la cantidad surte todos los efectos de una licencia absoluta:

Considerando que la declaración hecha en favor de Bonifacio Gullon no se halla comprendida taxativamente en ninguno de los tres artículos que cita el 191 de la ley para que proceda la devolución del importe de la redención;

Las Secciones opinan que procede desestimar la instancia origen del expediente.»

Habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1879.—Silvela.
Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del día 7 de Junio)

La Sección de Gobernación del Con-

sejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. José Jimenez Delgado solicitó del Ayuntamiento de Cádiz permiso para establecer una freiduría de pescado en la casa núm. 7 de la calle de la Consolacion; y la Municipalidad, en vista de que era mayor el número de los vecinos que se hallaban conformes en que se accediese á la pretension que el de los que se oponian á la misma, definió á ella é impulso al interesado la obligacion de ejecutar las obras con arreglo á lo que previene el artículo 207 de las Ordenanzas.

D. Juan Bernal Marchena y siete vecinos más de la calle en que se iba á instalar la freiduría se alzaron ante el Gobernador contra el acuerdo del Ayuntamiento, fundados en que con él se habia infringido el art. 207 de las Ordenanzas que dispone que no se podrá conceder licencias para abrir freidurias mientras no lo consientan todos los vecinos de la casa y calle correspondiente; y en el caso de D. José Jimenez Delgado, no solo habia sido desatendida la voluntad expresa de algunos de aquellos, sino que se habia utilizado el permiso de personas que no habitan en la calle de la Consolacion.

Dos vecinos de la calle de San Leandro se adhieron al anterior recurso; y el Gobernador, aceptando el parecer de la Comision provincial, dejó sin efecto el acuerdo apeado porque el Ayuntamiento no cumplió el art. 207 de las Ordenanzas municipales, segun el cual cualquier vecino de la calle en que se pretenda establecer una freiduría tiene perfecto derecho para oponerse á ello, y aquí son muchos los que lo ejercitaron ántes de la resolucion del Ayuntamiento y que han protestado de la misma despues de dictada.

No conformándose Jimenez Delgado con esta resolucion, suplica á V. E. que se sirva dejarla sin efecto; y la Seccion, emitiendo informe segun se le previene en la Real orden de 26 de Marzo último, entiende que procede acceder á la instancia, una vez que el acuerdo del Ayuntamiento, que fué anulado por el Gobernador, recayó en materia que la ley señala como de la exclusiva competencia de aquella corporacion, y que al adoptarlo no infringió, como se supone, el art. 207 de las Ordenanzas de la localidad.

Preceptúa dicho artículo que no se podrá establecer ningun freidor sin permiso de los vecinos de la casa y calle á quienes ha de molestar con su ejercicio; y como en la Real orden de 8 de Marzo de 1877, expedida por ese Ministerio de conformidad con el parecer de la Seccion, se declaró que la disposicion que se examina no podia interpretarse en el sentido de que era necesario el asentimiento de todos los vecinos de la casa y calle, sino el de la mayoría, puesto que no se habia consignado la palabra «todos»; y del expediente aparece que en la época en que el Ayuntamiento concedió la licencia para abrir la freiduría era mayor el número de los vecinos que prestaban su conformidad que el de los que se oponian á que se otorgase la autorizacion solicitada, es evidente que la corporacion

no faltó á lo que las Ordenanzas disponen, y por tanto que no hubo motivo para revocar su acuerdo.

Opina, en consecuencia, la Seccion que se debe dejar sin efecto la providencia apelada del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1879.—Silvela —Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(G. del 20 de Mayo.)

POLÍTICA.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Queriendo dar una prueba de mi Real apremio á la villa de Reinosa provincia de Santander, por su importancia agrícola é industrial y aumento de su poblacion; así como por su constante adhesion á la Monarquía Constitucional, vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísima Dado en Palacio á 10 de Junio de 1879 —Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela —De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento el de la corporacion municipal y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1879.—Silvela.»

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Por el contesto de varias reclamaciones hechas en solicitud de largas prórogas para la extension de cédulas de amillaramiento, y por la forma en que se manifiestan algunas opiniones respecto á la ejecucion de los trabajos encomendados por el Reglamento de 10 de Diciembre último, observa esta Direccion general que se confunde lastimosamente la índole de cada uno de esos trabajos, tomando, digámoslo así, la parte por el todo; y suponiendo equivocadamente unas veces, que la extension de cédulas es ya la formacion de la Estadística individual ó parcelaria que deben hacer los contribuyentes, y otras, que los plazos dados son limitados para practicar todas las operaciones de cartillas, registros y amillaramientos.

Es, por lo tanto, necesario, que la Administracion se dedique á fijar bien la opinion en este punto, para que no se extravie por la ignorancia en unos casos, y por la malicia en otros.

Por hoy no se trata más que de la extension de cédulas, y el Reglamento no exige ahora ni despues otro trabajo á los particulares. Para esto solo es para lo que se tiene ya siete meses de plazo, de la última próroga concedida por Real orden de 27 de Mayo último. La formacion de estas declaraciones es mucho más fácil y sencilla hoy con arre-

glo á los modelos del Reglamento, que lo era antes, porque hoy no se exige que se declare la calidad de las fincas en 1.ª, 2.ª y 3.ª, ni los productos en especie de cada una, ni los gastos de explotacion, ni otras circunstancias que exigian el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, la Instruccion de 6 de Diciembre del mismo, y otras disposiciones posteriores. Y, por último, para la declaracion de los linderos, de la extension superficial de las fincas y de su valor en venta y renta, se han dado por esta Direccion general aclaraciones tales, que no puede ofrecer ya la menor duda á los propietarios la extension de las precitadas cédulas.

No es, pues, ni mucho menos este sencillo trabajo de hoy la formacion del amillaramiento.

Las operaciones subsiguientes de clasificacion y evaluacion de la riqueza por medio de los registros de fincas, cartillas listas y amillaramientos, corresponden luego á las Corporaciones municipales, regionales y provinciales, y á la Administracion económica, por medio de los actos que á todas estas encomienda el Reglamento de 10 de Diciembre último, y otras disposiciones posteriores; y para todos y cada uno de estos trabajos, obvio es considerar que por las Juntas provinciales de amillaramientos y por la Administracion se fijarán y concederán los plazos convenientes y en relacion con la importancia y las necesidades de cada provincia y de cada distrito municipal.

La Direccion trasmite á V. S. estas manifestaciones, por la razon y con el objeto que al principio indica, y espera del celo é interés de los señores Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de amillaramientos, de los Jefes económicos y Jefes de las Comisiones especiales de Estadística, que procurarán, por todos los medios de que puedan valerse, ilustrar la opinion general en asunto de tanta importancia como es el de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1879. —Federico Hoppe.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Meruelo.

El reparto de la contribucion territorial que ha de regir en el próximo año económico de mil ochocientos setenta y nueve á mil ochocientos ochenta se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias, para que los interesados se hagan cargo de él y expongan los agravios que crean se les han inferido.

Meruelo 14 de Junio de 1879.—Andrés Barci.

Ayuntamiento de Selaya.

El apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1879-80, se halla terminado en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante cuyo plazo pueden hacer los interesados sus reclamaciones.

Selaya 14 de Junio de 1879.—Diego de Quevedo.

Ayuntamiento de Reinosa.

Confeccionado el reparto por territorial para el año económico de mil ochocientos setenta y nueve se halla expuesto en la Secretaría del municipio por término de diez dias con el fin de que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar su agravio los que se conceptúan perjudicados, en la inteligencia de que pasado el término designado, no habrá reclamaciones.

Reinosa 16 de Junio de 1879.—Ramon Moliner.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

El reparto de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1879-80, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 dias, durante cuyo plazo pueden los interesados hacer sus reclamaciones.

Cabezón de la Sal 16 de Junio de 1879.—José Sanchez y García.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial y sus agregadas, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año económico de 1879-80, se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que los contribuyentes que gusten pueden examinarle, y producir las reclamaciones que crean existirles, en el espacio de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el «Boletín» de la provincia; pasado dicho término no se oirán ya.

Bárcena de Cicero 8 de Junio de 1879.—Agustin Mogro.

Ayuntamiento del Valle de Soba.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganadería de este distrito, que ha de servir de base al repartimiento individual para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes en el término de ocho dias, pasados los cuales no se oirá ninguna.

Soba 30 de Mayo de 1879.—Manuel D. y Gutierrez.

Ayuntamiento de Corvera.

Terminado el apéndice que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial que ha de recaudarse en el próximo año económico de mil ochocientos setenta y nueve á mil ochocientos ochenta, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que vieran convenientes dentro del plazo de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Corvera 16 de Junio de 1879.—Juan Rebuella.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Desde esta fecha hasta el 28 próximo, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice formado con motivo de las alteraciones ocurridas en la riqueza territorial y que en el repartimiento para el año económico de 1879-80, han de tenerse en cuenta á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar si se creyesen agraviados.

Torrelavega 16 de Junio de 1879.—
Joaquin Vallejo.

Ayuntamiento de Limpias.

El apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días; durante dicho plazo pueden hacer los interesados sus reclamaciones.

Limpias 12 de Junio de 1879.—
Favian Lopez y Piedra.

Ayuntamiento de Vega de Pas.

En poder de D. José Crespo Oria, vecino de esta villa se halla prendada y puesta en custodia por haber causado daños, una vaca como de diez á doce años de edad, color rucio y negro por el pescuezo, tiene un collar de cinto ó badana, con hevilla al cuello y un campanito pequeño, las astas afiladas y preñada al parecer.

La persona que se crea su dueño acreditando la propiedad y previo pago de costas y daños, puede pasar á recogerla en el término de veinte días, pasados los cuales, se procederá á su remate.

Vega de Pas 13 de Junio de 1879.—
Antonio Rebueta.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo Blas Domingo Casares Sebranco, número 6, declarado soldado por el cupo de este distrito y reemplazo del año actual, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo prevenido en el art. 141 de la ley, declarándole prófugo por esta Coporación, con las responsabilidades que señala el art. 148.

En su virtud se le cita llama y emplaza para que en el término de 20 días se presente á cubrir su plaza, ó en otro caso será tratado con todo el rigor de la ley.

Y en cumplimiento á la misma ruego á todas las autoridades y sus agentes se sirvan proceder á la busca, captura y remision á esta Alcaldía de expresado mozo.

Vega de Liébana 13 Junio 1879.—
Gregorio de Bedoya.

Alcaldía de Santander.

El día 28 del corriente á las doce de su mañana, se celebrará en salon de actos públicos de la Casa Consistorial, la subasta de las obras de reparacion de la

calle de Rodriguez, en la zona de ensanche de Maliaño.

El presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto, todos los días laborables durante las horas de oficina, en la Secretaría municipal, donde pueden pasar á estudiarlos las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Santander 20 de Junio de 1879.—
Tomás Agüero. 4—2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Cenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander.

Cito, llamo y emplazo á D. Blas Navas Lopez, natural de Logroño, para que en el término de nueve días á contar desde que se anuncie en los periódicos oficiales comparezca á prestar declaracion en el sumario criminal que se instruye por el metálico que le fué sustraído en la casa posada número ocho calle de la Estacion, contra Serafius Herrero, sirvienta en la misma y preso en esta cárcel, saliendo de esta ciudad para la villa de Bilbao en el vapor Vizcaino Montañés, el veinte y dos del finado Mayo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. A la vez ruego y encargo á todas las autoridades que constituyen la policía judicial, procuran averiguar el paradero poniéndolo en mi conocimiento si fuese habido. Dado en Santander á 10 de Junio de 1879.—Cenon Bombin.—D. Genaro de Cós.

D. Modesto Zamora y Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente edicto se cita y llama á Jesusa Setien, natural de la villa de S. Roque, ausente de ignorado paradero, para que en término de diez días contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á declarar como testigo en la causa que se instruye contra Benito Lobo, sobre robo á Pedro Setien y lo cumpla bajo apercibimiento.

Dado en Villacarriedo á 13 de Junio de 1879.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de S. S.ª, Dionisio Velez.

D. Eugenio Arnaiz de Deven Colmenares, Alférez de fragata graduado ayudante y Fiscal de Causas en esta Comandancia de Marina.

Por el presente edicto, cito llamo y emplazo por segunda y última vez á José Bayona, natural de Benidormo provincia de Alicante, segundo Contramaestre del vapor correo «Comillas», de estatura regular, pelo rubio, ojos claros, color blanco pero tostado del sol, barba partida y que visto traje de marinero, para que en término de 30 días á contar desde su publicación en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia, se presente en

la Fiscalía de esta Comandancia á dar los descargos que contra él resultan en la sumaria que me hallo instruyendo por heridas graves inferidas al contramaestre del mismo vapor Antonio Sanchez, el día siete de Mayo próximo pasado, previniendo que de no verificarlo se le juzgará por rebeldía, al mismo tiempo, ruego á todas las autoridades así civiles como militares y dependientes de la policía, procedan á su busca y captura, y de ser habido sea puesto en prision con las debidas seguridades, y á disposicion de esta Comandancia de Marina, poniéndolo en conocimiento.

Dado y firmado en Santander á 18 de Junio de 1879.—El Fiscal, Eugenio Arnaiz.

Don José Arronte García, Juez municipal de esta villa de Santña, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia del partido por ausencia del propietario:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Quintana Alasua, (a) Galucha, natural de Haras, provincia de Navarra, vecino de Viana, casado, albañil, hijo de Antonio y Ana María, para que en el término de 10 días contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia y

«Gaceta de Madrid,» comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa criminal que contra el Pedro Quintana y otros instruyo por homicidio de Francisco García Redipollos y lesiones á otros varios, citarle y emplazarle para ante la Superioridad, apercibido que de no comparecer dentro de expresado término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Santña á trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.— José Arronte.—Por su mandado, Juan Fernandez Campero.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.
BECED) NÚM. 9, PRINCIPAL.

Esta Agencia acaba de establecer un Centro-oficina dedicada exclusivamente á la confeccion de los nuevos amillaramientos, cuyos servicios ofrece á los Ayuntamientos de esta provincia, en la seguridad que los que honren con su confianza, han de obtener muchas y atendibles ventajas. Los que gusten pueden dirigirse igualmente al jefe de mencionada oficina D. Eduardo Gutierrez Roselló, Medio, 21, principal, el cual se halla debidamente autorizado por nosotros para todo lo concerniente á estos asuntos.

Santander.—Imprenta de La Vos Montañesa á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 1.ª decena de Junio de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
1	5	1	2	8	»	»	»	»	8
2	1	»	»	1	4	2	1	7	8
3	2	»	»	2	2	»	2	4	6
4	4	1	»	5	2	»	»	2	7
5	3	1	»	4	1	1	»	2	6
6	4	1	»	5	3	»	»	3	8
7	2	1	»	3	»	»	»	»	3
8	1	»	»	1	1	»	»	1	2
9	2	»	»	2	»	»	»	»	2
10	5	»	2	7	3	»	»	3	10
	29	5	4	38	16	3	3	22	60

Santander 11 de Junio de 1879.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1879.

DIAS.	Nacidos vivos.					Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.					TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.		LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total de vivos.	Varones.	Hembras.	Total.	Total de muertos.	
1	»	4	4	»	»	4	»	»	»	»	»
2	4	2	6	1	1	2	8	»	»	»	»
3	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»
4	2	4	6	1	2	3	9	»	1	1	2
5	3	2	5	»	»	5	»	»	»	»	»
6	»	1	1	1	»	2	4	»	»	»	»
7	1	4	5	»	»	5	»	1	1	»	1
8	1	2	3	»	»	3	»	»	»	»	»
9	4	1	5	1	»	6	»	1	1	»	1
10	3	3	6	1	»	7	»	»	»	»	»
	19	24	43	5	1	10	53	»	3	1	4

Santander 1.º de Junio de 1879.—El Juez municipal, Nicolás de la Cavada.